

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia  
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/424/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, clave de elector, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 04.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa <b>contiene datos personales</b> , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta <b>no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares</b> , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 <b>JIMENA JIMÉNEZ MENA</b> <b>COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL</b> <b>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> <b>PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA</b>
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	<b>Acuerdo:</b> ACT-07-43. <b>Sesión:</b> Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. <b>Fecha de la Sesión:</b> Catorce de julio de dos mil veintidós.

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/424/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiuno de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/424/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00463221**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/424/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la



notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "1 Solicito copia electrónica de todos los convenios, contratos y/o acuerdos establecidos por este sujeto obligado con la ciudad de Wuhan, sin omitir los que fundamentan el hermanamiento entre ambas ciudades.*
- 2 Se me brinden todos los informes existentes sobre el hermanamiento de este sujeto obligado con la ciudad de Wuhan, me refiero a aquellos informes donde se rinda cuentas sobre las actividades y resultados obtenidos de dicho hermanamiento*
- 3 Se me informe qué viajes se han efectuado con base en dicho hermanamiento con Wuhan, precisando lo siguiente:*
- a) Fecha del viaje*
  - b) Nombre y cargo de los funcionarios que salieron de Wuhan y arribaron a Tijuana*
  - c) Nombre y cargo de los funcionario que salieron de Tijuana y arribaron a Wuhan*

*Objetivo y resultados del viaje” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado en la que manifestó medularmente:

“[...]

ASUNTO: Solicitud 00463221 PNT

Tijuana, Baja California a 13 de Mayo del 2021

EDITH DOMÍNGUEZ VILLA  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO  
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.  
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención al oficio **UT-XXIII-0894/2021** con número de solicitud **00463221 PNT** de fecha del 06 de Mayo del 2021, por medio del cual nos solicitan lo siguiente:

- 1.- Solicito copia electrónica de los convenios, contratos y/o acuerdos establecidos por este sujeto obligado con la ciudad de Wuhan, sin omitir los que fundamentan el hermanamiento entre ambas ciudades.
- 2.- Se me brinden todos los informes existentes sobre el hermanamiento de este sujeto obligado con la ciudad de Wuhan, me refiero a aquellos informes donde se rinda cuentas con las actividades y resultados obtenidos de dicho hermanamiento
- 3.- Se me informe qué viajes se han efectuado con base en dicho hermanamiento con Wuhan, precisando lo siguiente:
  - a) Fecha del viaje
  - b) Nombre y cargo de los funcionarios que salieron de Wuhan y arribaron Tijuana
  - c) Nombre y cargo de los funcionarios que salieron de Tijuana y arribaron a Wuhan
  - d) Objetivo y resultados del viaje

Por consiguiente doy contestación a dicho oficio.

La Administración de Regidores informa que no cuenta con convenio, contrato, acuerdo y/o informe de actividades y resultados con la ciudad de Wuhan, así mismo ningún Edil del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana ha realizado algún viaje a dicho destino. Por tal motivo no hay información respecto al numeral 3.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano sus atenciones, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en la extensión 7615.



ATENTAMENTE



TIJUANA REGIDOR

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“ADJUNTO MI RECURSO DE REVISIÓN, FAVOR DE ABRIRLO.*

*Y lo transcribo también aquí:*

*Recurro la respuesta del sujeto obligado pues no dio acceso a ninguno de los puntos solicitados, a pesar de que todos son de su competencia.*

*Recurro la totalidad de puntos de mi solicitud, pues a ninguno de ellos se dio acceso, ni se brindó ninguno de los informes y documentos solicitados.*

*El sujeto obligado tampoco remitió los convenios, acuerdos y cualquier otro documento derivado del Hermanamiento con Wuhan; ni mucho menos entregó el convenio de Hermanamiento como tal, por todo lo cual la respuesta resulta insatisfactoria.*

*Por todo ello, recurro para que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y se brinde toda la documentación solicitada, en especial el Hermanamiento con la ciudad de Wuhan y todo*

*lo demás que fue solicitado, pues todo resulta de su entera competencia.”  
(Sic)*

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión:

“[...]

Al respecto, el solicitante manifestó como motivo de agravio, lo siguiente:

*“...Recurro la respuesta del sujeto obligado pues no dio acceso a ninguno de los punto solicitados, a pesar de que todos son de su competencia.*

*Recurro la totalidad de puntos de mi solicitud, pues a ninguno de ellos se dio acceso, no se brindo ninguno de los informes y documentos solicitados.*

*El sujeto obligado tampoco remitió los convenios, acuerdos y cualquier otro documento de Hermanamiento como tal, por todo lo cual la respuesta resulta insatisfactoria.*

*Por todo ello, recurro para que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y se brinde toda la documentación solicitada, en especial de Hermanamiento con la ciudad de Wuhan y todo lo demás que fue solicitado, pues todo resulta de su competencia...” (Sic)*

En consecuencia, después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron documentos impresos o digitales de la información que se está solicitando, no existen archivos en esta Secretaría de ningún convenio, informe, contrato o acuerdo con la ciudad Wuhan.

Es importante señalar que como el solicitante no especifica fecha de referencia para la revisión de la información, esta Secretaría se apega al CRITERIO: 03/19 ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06, el cual establece que: *“En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”.*

#### ACTA CIRCUNSTANCIADA

RELACIONADA CON EL RECURSO DE REVISIÓN REMITIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, RECIBIDO MEDIANTE OFICIO UT-XXIII-1514-2021, DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021.....

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las 09:00 nueve horas del día doce del mes de julio del año dos mil veintiuno, la suscrita C. ANA LETICIA DOMÍNGUEZ ÁVILA con el carácter de Jefa de Competitividad y Productividad y Enlace de Transparencia, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien se identifica oficial IFE número **N1-ET-TMTN** expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.....

Participan como testigos en la presente las C. C. LISBETH BAEZ LÓPEZ, Coordinadora Administrativa y KARINA MONSERRAT FLORES ESPINOZA Titular de la Unidad de Contabilidad, ambas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Económico de Tijuana.....



.....SE HACER CONSTAR.....

La C. ANA LETICIA DOMÍNGUEZ ÁVILA realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en posesión de la Secretaría de Desarrollo Económico de Tijuana de este H. Ayuntamiento de Tijuana, B. C. la cual se encuentra en el Segundo Nivel del edificio que ocupa el Palacio Municipal de esta ciudad, ubicado en Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río Tijuana, C. P. 22010 de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de localizar documentos, expedientes y/o archivos resguardados de esta Secretaría de Desarrollo Económico en atención al Recurso de Revisión identificado bajo el número RR/424/2021, cuyos datos en el proemio de la presente constancia de hechos se indican, el cual se interpone como agravio la entrega de información incompleta, supuesto previsto en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

ASUNTO: Acta Circunstanciada

Estado de Baja California, emanado de la solicitud de acceso a la información primigenia con folio 00463221, que se transcribe de la siguiente manera: .....

- <<1 Solicito copia electrónica de todos los convenios, contratos y/o acuerdos establecidos por este sujeto obligado con la ciudad de Wuhan, sin omitir los que fundamentan el hermanamiento entre ambas ciudades.  
2 Se me brinden todos los informes existentes sobre el hermanamiento de este sujeto obligado con la ciudad de Wuhan, me refiero a aquellos informes donde se rinda cuentas sobre las actividades y resultados obtenidos de dicho hermanamiento  
3 Se me informe qué viajes se han efectuado con base en dicho hermanamiento con Wuhan, precisando lo siguiente:  
a) Fecha del viaje  
b) Nombre y cargo de los funcionarios que salieron de Wuhan y arribaron a Tijuana  
c) Nombre y cargo de los funcionarios que salieron de Tijuana y arribaron a Wuhan  
d) Objetivo y resultados del viaje>>(sic)

Siendo que ninguno de esos archivos físicos y electrónicos contienen la información solicitada.....

.....CIERRE DEL ACTA.....

Por lo antes expuesto, se da por concluida la presente Acta, siendo las 12:00 doce horas del día doce del mes de julio del año dos mil veintiuno, firmando al calce para efectos de acta legal, la que en ella intervino y dos testigos.....

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con apoyo y sustento en los criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, específicamente el identificado con el numeral 03/19, y tomando en consideración que la solicitud de información se presentó en fecha 05 de mayo del 2021, en lo que respecta del periodo del 05 mayo de 2020 y a la fecha del día de hoy, **NO SE GENERÓ INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA; NO SE HAN GENERADO CONVENIOS, CONTRATOS Y/O ACUERDOS DE HERMANAMIENTO ESTABLECIDOS POR ESTE SUJETO OBLIGADO CON LA CIUDAD DE WUHAN, CHINA.**

Por lo anterior, se solicita respetuosamente lo siguiente:

UNICO: Que por conducto de la Unidad de Transparencia de este H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, se solicite ante el Órgano Garante tener por cumplido en tiempo y forma a este sujeto obligado.

Sin más por el momento, quedo al pendiente de la determinación que tenga a bien emitir a favor de la parte recurrente y el Sujeto Obligado.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, con motivo de **la entrega de información**

**incompleta**, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, manifestó que no cuenta con convenio, contrato y/o informe de actividades y resultados con la ciudad de Wuhan, de la misma manera por parte del Ayuntamiento de Tijuana, ningún edil ha realizado viaje alguno, por tal motivo no hay información, pronunciándose de esta forma ante una inexistencia.

Al respecto, el sujeto obligado en contestación al recurso, manifestó que después de haber realizado una búsqueda de documentos sobre la información que se encontraba solicitando, sin existir archivos, convenio, contrato o informe con la ciudad de Wuhan, señalando que en apego al criterio de interpretación 03-19 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que, ante la ausencia de un señalamiento sobre el periodo de indagación, la solicitud, para efectos de la búsqueda, se referirá al año inmediato anterior:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Ahora bien, el sujeto obligado en contestación al recurso, emitió Acta Circunstanciada de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en donde hace constar haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos con la finalidad de localizar, expedientes y/o archivos resguardados en atención a la solicitud de acceso por la persona recurrente, sin encontrar lo requerido, pronunciándose nuevamente ante una inexistencia.

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, en donde en repetidas ocasiones señaló que no se generó información en términos de la solicitud que se ocupa y que no se generó convenio, contrato y/o acuerdo alguno de hermanamiento establecido con la ciudad de Wuhan, China, no obstante lo anterior, la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente.

Por otro lado, el sujeto obligado realizó un Acta Circunstanciada de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en donde hace constar haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos con el objetivo de reflejar la realización de una búsqueda para la localización de la información requerida, sin obtener resultados; si bien tal documento resulta idóneo como propuesta para la realización del Acta de Comité de Transparencia, más no, para acreditar formalmente un acto propio dentro de las facultades y atribuciones del Comité de Transparencia, es por ello por lo que deberá observar lo propio, de conformidad

con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 40 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Artículo 40. De la inexistencia. Para formular una declaratoria de inexistencia en materia de acceso a la información, se procederá conforme a la Ley y los lineamientos que emita tanto en Sistema Nacional de Transparencia, como el Instituto, observando lo siguiente:

- I. La declaratoria de inexistencia que formule la unidad administrativa, deberá notificarla de manera fundada y motivada al Comité de Transparencia dentro de los primeros cinco días hábiles, de haber recibido la solicitud de acceso a la información, argumentando que la misma no se encuentra dentro de sus archivos físicos y/o electrónicos, no obstante de haber realizado la búsqueda exhaustiva y que ésta se refiera a sus facultades, competencias o funciones; en el caso de que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia, tomará las medidas pertinentes contempladas en el artículo 131 de la Ley y ordenará al área que resultare responsable, reponga la información.
- II. En el supuesto que la información requerida sea inexistente y se refiera a facultades, competencias y funciones propias de la unidad administrativa, ésta expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde realizó la búsqueda exhaustiva y concluir sobre su inexistencia, así como los datos de quien resultare responsable de su generación. La respuesta deberá incluir:
  - a) Número de expediente de la solicitud de información;
  - b) Transcripción de lo solicitado;
  - c) Fundamentación y motivación de la inexistencia;
  - d) Causas y circunstancias de la inexistencia, así como la identificación de quien debió generarla;
  - e) En el caso de pérdida o extravío de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución;



- f) En el caso de robo o destrucción indebida de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación y restitución, así como los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal iniciados;
- g) Lugar y fecha de la respuesta, y
- h) Nombre y firma del responsable de la información.

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación 4-19, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió las formalidades establecidas para la declaración de inexistencia de la información que para ello se requieren de conformidad con la Ley de la materia.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron a cabalidad los puntos solicitados atendiendo los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás

artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.



Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/424/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la Clave de Elector, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

\*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."